

MEMORANDO INTERNO

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
BOGOTÁ, D.C. TEL: 219-3-2177 FAX: 219-3-2177
CALLE 100 N. N. 100-100, TORRE 1, APDO. 11111, BOGOTÁ, D.C.
CORREO ELECTRONICO: AG@AG.QUEVEDO.COM

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2005

PARA: MARIA CENELI ZAPATA BEDOYA
Gerente Seccional VII (e)

DE: ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

ASUNTO: Solicitud de concepto: Prejudicialidad en proceso de jurisdicción
coactiva cuando se ha demandado el acto que dio origen al
proceso de responsabilidad fiscal.

REFERENCIA: NUR 219-3-28265 de 01 de agosto de 2005

Apreciada doctora María Ceneli:

En su comunicación de fecha 01 de agosto del año en curso, se ha solicitado a esta Oficina emitir concepto, en relación con el siguiente interrogante:

¿Existe o no prejudicialidad para continuar con el trámite de un proceso de jurisdicción coactiva, cuyo título ejecutivo fue el fallo de responsabilidad ante el pago de la Bonificación de Servicios, por parte de uno de los sujetos de vigilancia de esta Gerencia Seccional, con el proceso de nulidad del acto administrativo que creó dicha bonificación que se adelanta ante el tribunal de lo contencioso administrativo, donde no existe un pronunciamiento de fondo?

En relación con el tema planteado en su consulta, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales:

De conformidad con el Artículo 170 del CPC y según la doctrina¹, es "cuestión prejudicial" al proceso de jurisdicción coactiva el que el acto administrativo de

¹ Cfr. Juan Guillermo Velásquez G. *Los procesos ejecutivos*. 3ª edición. Bogotá, Señal Editora 1997, p. 385

Recibido
Agosto 17/2005
[Signature]

110.006-2007

Al contestar cito N.U.R.
Trámite: 435 - SOLICITUD
F2410 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 8 FOLIOS
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)
Destino: 119 OFICINA JURIDICA

219-3-287523/11/2006 04:20 p.m

42



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cito N.U.R. **219-3-35818**, 30/11/2006 04:15 p.m.
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
F37920 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: LO CITADO
Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA)
Destino: 119 OFICINA JURIDICA

MEMORANDO INTERNO

Armenia, 28 Noviembre de 2006

219

PARA: **Dr. Ciro Alberto Valderrama Mantilla**
Director Oficina Jurídica

DE: **María Lucía Serna Sánchez**
Gerente Seccional VII

REFERENCIA: **Concepto sobre Prejudicialidad**
En proceso de Jurisdicción Coactiva, cuando se ha demandado el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Respetado Doctor Valderrama:

En la actualidad, esta Gerencia adelanta Proceso de Jurisdicción Coactiva, en contra del excontralor de Caldas doctor Ariff Abdalá Agudelo; en el mes de Noviembre del presente año, el responsable fiscal allega solicitud de PREJUDICIALIDAD, con sus anexos.

De acuerdo a lo anterior, me permito solicitarle se sirva conceptuar respecto al mencionado tema, para lo cual me anexo concepto jurídico de la anterior Directora de la Oficina Jurídica de la AGR, del 11 de agosto de 2005.

Anexo lo enunciado.

Cordialmente,

MARIA LUCIA SERNA SANCHEZ
Gerente Seccional VII

Anexo ocho (8) follos

Handwritten notes:
RECIBIDO
04/12/06
DE MATEO
01-12-06
Angela
30/11/06
2

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cda N.U.R. 110-3-31627 05/02/2007 09:49 a.m.
Trámite: 435 - CONCEPTO
E31620 Actividad: 01 F.P.O. Folios: 4, Anexos: 140
Origen: 119 OFICINA JURIDICA
Destino: 013 GERENCIA SECCIONAL BARRANQUILLA



Servicio
MEMORANDO INTERNO

Devolver Copia Firmada

Bogotá D. C.,

OJ110-

PARA: Doctora MARIA LUCIA SERNA SANCHEZ
Gerente Seccional VII

DE: CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica

REFERENCIA: N.U.R.: 219-3-35818
Concepto sobre prejudicialidad.

Respetada Doctora Maria Lucia:

La Dirección Jurídica ha recibido la solicitud de la referencia, con relación a la posibilidad de que opere el fenómeno de la prejudicialidad en un proceso de Jurisdicción Coactiva.

Esta dependencia procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas, previas las siguientes consideraciones, no sin antes advertir que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante:

La función de ejercer la jurisdicción coactiva, encuentra su sustento inicial en el artículo 268 de la Constitución Política, que establece una serie de atribuciones dentro de las cuales se encuentra señalada aquella, en el numeral 5º de artículo en mención, de la siguiente manera:

"ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma. (...)” Subrayado y Negrillas fuera del texto.

Dicha función establecida constitucionalmente, resulta de igual manera aplicable al Auditor General de la República, en el ejercicio de la vigilancia que aquel realiza, en virtud de las atribuciones señaladas tanto en la Constitución como en el Decreto Ley 272 de 2000.

Como ya lo ha reiterado esta oficina en conceptos anteriores, la jurisdicción coactiva derivada de la responsabilidad fiscal, es una atribución de carácter constitucional, y por tanto su aplicación encuentra como únicos limitantes, los contenidos dentro del bloque de constitucionalidad existente al momento de ejercer dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, el ejercicio de la jurisdicción coactiva derivada de la responsabilidad fiscal, surge como una prerrogativa constitucional, la cual se ve desarrollada a nivel legal, mediante la ley 42 de 1993 y el Código de Procedimiento Civil, en donde se establecen los procedimientos aplicables al ejercicio de la misma.

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", en su artículo 90 señala la remisión al Código de Procedimiento Civil, en lo no regulado por ella, en materia de jurisdicción coactiva, así:

"ARTÍCULO 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan."

La ejecución para el cobro de deudas fiscales, se rige de acuerdo con los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales señalan el procedimiento de ejecución para el cobro de dichas obligaciones, de tal manera que el trámite aplicable será el del proceso ejecutivo de mayor o menor, y de mínima cuantía según fuera el caso.

En ese orden de ideas, el fenómeno de la prejudicialidad será aplicable, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en razón a la remisión normativa hecha por la Ley 42 de 1993, razón por la cual es necesario adaptar a la jurisdicción coactiva, lo señalado en el artículo 170 del C.P.C.:

"ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción."(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Tenemos entonces, que la suspensión del proceso de jurisdicción coactiva resulta viable, cuando exista un proceso contencioso administrativo en curso, al interior del cual se está decidiendo la legalidad del acto administrativo que ha servido de título ejecutivo para iniciar el cobro coactivo.

Al respecto ha señalado la doctrina lo siguiente:

*"Prejudicialidad de proceso administrativo a proceso civil. Contemplada en el num. 2º del art. 170, tiene un alcance menor que la anterior porque se presenta con muy poca frecuencia, pues para que el juez civil pueda suspender su sentencia se requiere que ésta se halle condicionada, también necesariamente como en el caso anterior, por el fallo administrativo que decida la nulidad de un acto administrativo de alcance particular."*¹⁴

Podemos concluir entonces, que el fenómeno de la prejudicialidad, como una causal de suspensión del proceso de jurisdicción coactiva, es perfectamente viable, en tanto los mecanismos establecidos en la misma se encuentran supeditados a la validez de un acto administrativo de carácter particular, que

¹⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano. Parte general, Tomo I. Séptima Edición. Pág. 939.

para el caso del control fiscal bien puede tratarse de un fallo con responsabilidad fiscal o de un fallo en el cual se establezca una sanción administrativa, por el incumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 42 de 1993.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la prejudicialidad solo operará cuando exista una incidencia definitiva y directa entre un proceso y otro, de tal manera que la decisión de uno, condicione la efectividad del segundo. Esta incidencia es fundamental, para no desnaturalizar el fenómeno de la prejudicialidad, a tal punto que la legalidad que se ataca en la jurisdicción contencioso administrativa, debe ser el pilar fundamental de la pretensión principal dentro del proceso de jurisdicción coactiva.

Atentamente,

CIRO ALBERTO VALDERRAMA MANTILLA
Director Oficina Jurídica